

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 21 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, manifiesta acreditar las diligencias que adelantó con el propósito de notificar del auto admisorio de la demanda a la Sra. JENY KARINA BURBANO MOSQUERA. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 059

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00116-00
Asunto: Impugnación de paternidad
Demandante: Jorge Luis Sandoval Sánchez
Demandado: menor Luis Fernando Sandoval Burbano
representado legalmente por la Sra. Jeny Karina
Burbano Mosquera

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación se tiene que dentro del presente asunto, quien representa los intereses de la parte demandante, allegó memorial, mediante el cual manifiesta acreditar las diligencias que adelantó con el propósito de notificar de manera personal, el auto admisorio de la demanda a la Sra. JENY KARINA BURBANO MOSQUERA, allegando para el efecto, el respectivo escrito remitido a dicha señora a través del que pretende agotar tal actuación con aquella, y cuya fecha de recepción, según certificado expedido por la empresa de mensajería, es del 13 de noviembre del año en curso (#19 – exp. digital).

No obstante lo anterior, el juzgado encuentra que la actuación en comento, no se encuentra acorde a lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020¹, pues es clara tal normativa en señalar que la notificación personal

¹ “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, no se verifica con solo el envío por medio digital o físico del auto admisorio de dicho libelo, sino que también se deben acompañar a este, los documentos que conforman el traslado pertinente (escrito de demanda y anexos).

Así las cosas, comoquiera que en el correo allegado por quien representa los intereses de la parte demandante, no se hace referencia a la entrega de estos documentos, como tampoco es posible establecer la recepción de los mismos por parte de la señora JENY KARINA BURBANO MOSQUERA, dado que al respecto nada se le dijo en el escrito que recibió en su domicilio enterándola del adelantamiento del proceso, se deberá requerir al citado apoderado judicial, para que dentro del término que se le indicará en la parte motiva de esta providencia proceda a acreditar la entrega a la demandada del traslado respectivo en aras de establecer la fecha exacta en que se surtió la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, advirtiéndole que en caso de que esa actuación no se haya llevado a cabo según lo dispuesto en la normativa atrás aludida, necesariamente tendrá que repetirla.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar al expediente el respectivo comprobante de entrega del escrito de demanda y sus anexos a la Sra. JENY KARINA BURBANO MOSQUERA, so pena de que se tenga por no surtida la notificación personal del auto admisorio a dicha señora y deba repetir tal actuación, conforme las previsiones que para el efecto estatuyó el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 07 del día 22/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** (se destaca).

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64bb10e505d0069dee364668e0fd658402b42a2b7b230865b99c50076
0398218**

Documento generado en 21/01/2021 06:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**